

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00093-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 17 de julio de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000218-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00595-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SALVADOR ZA FISHING S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.
- **Multa: 4.382 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>**
  - **Decomiso<sup>3</sup>: Recurso hidrobiológico Anchoqueta**
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, con RUC n.º 20407930623, en adelante **SALVADORZA**, mediante escrito con registro n.º 00022056-2024 de fecha 02.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00595-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.03.2024.

**CONSIDERANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante el RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la resolución directoral impugnada declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 1508-065 n.° 001801 de fecha 23.05.2020, se constató que la información presentada por el representante de la E/P SALVADOR II con matrícula HO-23066-CM, respecto al ponderado de juveniles del recurso Anchoveta en la Bitácora Electrónica n.° 23066-202005212337, en el cual registró 9.67%; no concordaba con el resultado obtenido en el Parte de Muestro n.° 1508-065-005255, en el que se detectó 59.29% de ejemplares juveniles Anchoveta.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03284-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.09.2023, se sancionó a **SALVADOR ZA** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 31.01.2024, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03284-2023-PRODUCE/DS-PA y, en consecuencia, se dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- 1.4. Seguidamente, con Resolución Directoral n.° 00595-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 04.03.2024, se sancionó a **SALVADOR ZA** por haber incurrido en la infracción al numeral 3)<sup>5</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.5. A través del escrito con registro n.° 00022056-2024 de fecha 02.04.2024, **SALVADOR ZA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>8</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar

<sup>4</sup> Notificada el 11.03.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001327-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración. b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SALVADOR ZA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SALVADOR ZA**:

#### 3.1 Sobre el Informe Final de Instrucción

***SALVADOR ZA** señala que este la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, no obstante contar con tiempo suficiente (hasta mayo del 2024), emitió la apelada sin remitir el expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura para que emitiera un nuevo informe final conforme a sus competencias. De esta manera se conculcó su derecho a la legítima defensa, no permitiéndole la oportunidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el artículo 41 del REFSAPA, al tomar conocimiento del nuevo monto de la multa propuesto en el informe final.*

*Sostiene que se han violentado los principios de verdad material y del debido procedimiento.*

Al respecto, cabe precisar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-1CT, emitida el 31.01.2024, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03284-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber incurrido en un vicio de nulidad relacionado al cálculo de la sanción de multa. Por lo tanto, este Consejo dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo<sup>9</sup>, es decir, no a la etapa instructiva como alega **SALVADOR ZA**, sino a la etapa sancionadora, en que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura incurrió en error al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa.

Se debe tener en cuenta que la etapa instructiva concluyó con la emisión del Informe Final de Instrucción n.° 00329-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el 30.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura. Asimismo, sobre el particular, corresponde señalar que la nulidad deducida por este Consejo no alcanzó a dicho informe, el cual, además, resulta no ser un acto decisorio y/o vinculante para el pronunciamiento que adopte la autoridad sancionadora.

Por lo tanto, conforme al estado del procedimiento administrativo sancionador, en ese momento correspondía emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo resuelto por este Consejo en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-1CT. En tal sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, conforme a sus competencias<sup>10</sup>, emitió la Resolución Directoral n.° 00595-2024-PRODUCE/DS-PA. Por consiguiente, lo alegado en dicho extremo por **SALVADOR ZA** no resulta amparable, ni configura una vulneración a su derecho de defensa.

<sup>9</sup> Conforme a lo señalado por Jorge Danós Ordoñez, en Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley n.° 27444 del Procedimiento Administrativo General: “respecto del momento a partir del cual la subsanación del defecto en la formación de un acto administrativo produce la convalidación de un acto, **considerando que debe retrotraerse al momento en que se dictó el actoviciado**, por lo que debesostenerse que porreglageneraltiene efectos *extunc*”. *Extunc* es una locución latina que en español significa literalmente “desde siempre”. Se utiliza para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retrorayendo la situación jurídica a ese estado anterior

<sup>10</sup> Conforme se establece en el artículo 27 del REFSAPA.



De otro lado, sin perjuicio de lo señalado, respecto al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en los artículos 40 y 41 del REFSAPA, es preciso indicar que dicho beneficio se puede solicitar hasta antes que se determine la responsabilidad del administrado, e incluso hasta antes del inicio del procedimiento sancionador, cuando el administrado se presente por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción.

Por ende, **SALVADOR ZA** tuvo la oportunidad para acogerse al beneficio con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el REFSAPA, hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora recurrida; sin embargo, no lo hizo pese al tiempo transcurrido. De manera que los argumentos esgrimidos por **SALVADOR ZA** en este extremo carecen de sustento y no configuran un vicio que acarree la nulidad de la resolución impugnada.

Cabe precisar que la conducta desarrollada por **SALVADOR ZA** consistente en brindar información incorrecta interfiere en la toma de decisiones para la disposición de actividades extractivas en la zona de pesca, de modo que el acta de fiscalización genera precisión de una conducta infractora tanto por su propio valor probatorio como por los medios probatorios que lo complementan.

Conforme a lo desarrollado precedentemente, la infracción queda acreditada, coligiéndose de este modo que la resolución impugnada ha tenido una debida motivación, del mismo modo la sanción impuesta fue determinada de acuerdo a la naturaleza de la infracción, en consecuencia, no se ha vulnerado los principios alegados por **SALVADOR ZA** en su recurso de apelación, puesto que, conforme a la revisión del expediente administrativo y las actuaciones probatorias, se comprobaron debidamente los hechos.

Del mismo modo, del recuento de lo actuado fluye que a **SALVADOR ZA** no se le ha vulnerado su derecho de defensa ni se ha desnaturalizado lo actuado administrativamente, ya que interpuso todos los recursos permitidos los cuales fueron admitidos por la administración de acuerdo a la oportunidad y los medios probatorios aportados que en el presente caso no existen toda vez que **SALVADOR ZA** no ha adjuntado documento alguno que rompa el nexo causal entre la conducta imputada y la sanción impuesta, en consecuencia no se le dejó en indefensión.

Finalmente, con relación a la presunta trasgresión de los principios del debido procedimiento y verdad material, de la revisión de la Resolución Directoral n° 00595-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **SALVADOR ZA** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 22-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 00595-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada  
Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

